



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66001310500120180058001
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PÉREZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, **Porvenir S.A.**, contra la sentencia dictada por esta Sala el 1º de febrero del año en curso, en este proceso **ordinario laboral** promovido en su contra por la señora **Paula Andrea Pérez Bustamante**, en representación de **Juan Felipe Pineda Pérez**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año 2021 asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso la Sala confirmó la de primer grado, por la cual se condenó a Porvenir S.A. a que reconozca y pague a **Juan Felipe Pineda Pérez** la pensión de invalidez a partir del **20 de enero de 2017**, en cuantía de un salario mínimo legal y por 13 mesadas al año, dicho interés se traduce en el valor al que ascenderían las mismas desde la citada fecha y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 31 del cuaderno principal (pdf), **Juan Felipe Pineda Pérez** nació el 7 de noviembre de 1995, por lo tanto, su expectativa de vida al 2017 era de 59 años.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

De esta manera, efectuando los cálculos pertinentes, aún con el salario mínimo del año 2017, esto es, sin tener en cuenta los incrementos futuros que tendría la pensión, y sobre 13 mesadas anuales, el valor de las mismas a futuro asciende a la suma de **\$565.828.939** (\$737.717 x 13 x 59).

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad y la casación presentada debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrado



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

A handwritten signature in black ink, reading 'Germán D Goetz'.

GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado